


**RECURSO Nº.- 10/2013**  
**RESOLUCIÓN Nº.- 13/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

**En Sevilla**, a 21 de agosto de 2013.

Visto el recurso interpuesto el 8 de agosto de 2013 por D. Julio Romero Salvador, con DNI 22674742P, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL POSTAL, SL, (en adelante SCIP SL) y domicilio, a efectos de notificaciones, en Paseo Alameda, 34, 7ºE, 46023 Valencia; contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de prescripciones técnicas del contrato de servicios postales de correspondencia certificada y notificaciones administrativas para la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Sevilla (ATSe), durante el ejercicio 2013/2014, este Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO.-** La Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante, ATSe), a través de su Consejo Rector acordó, el 24 de mayo de 2013, la aprobación del expediente para la contratación del *servicio postal de recogida, admisión, clasificación, entrega, tratamiento, curso, transporte y distribución de los envíos urbanos e interurbanos de cartas certificadas y notificaciones administrativas emitidas por la Agencia Tributaria de Sevilla durante el ejercicio 2013/2014, así como las prestaciones complementarias de estos servicios*, incluye, además, *la suscripción de apartados postales*; aprobando, asimismo, los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas Particulares correspondientes.

Las necesidades administrativas, puestas de manifiesto para su contratación, describen que para conseguir la aplicación del sistema tributario municipal con generalidad y eficacia a todos los obligados tributarios, *exige la realización de un alto volumen de comunicaciones al contribuyente con fehaciencia de su entrega.*

El procedimiento de contratación es el negociado con limitación de la concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 169 en relación con el artículo 170 d) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), basándose en que *el artículo 22.4 de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del Servicio Postal Universal determina que la actuación del operador designado gozará de la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales*, a través de los distintos supuestos de notificación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

del Procedimiento Administrativo Común. Y, asimismo, *la disposición primera de la Ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal (en adelante LSPU), designa a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, Sociedad Anónima, como operador para prestar el servicio postal universal por un período de quince años a partir de la entrada en vigor de la Ley. Ello hace, que las notificaciones practicadas por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, gozan , sobre las realizadas por otros operadores postales, de una presunción de validez que les otorga un grado mayor indiciario del cumplimiento de los requisitos que exige la Ley 30/1992.* Por estas razones, recogidas en el número 2 del pliego de prescripciones técnicas y en el Anexo I, se establece como único prestador posible del servicio que se pretende contratar, la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, SA, y la aplicación del procedimiento negociado.

El anuncio para la citada contratación fue publicado en el DOUE el 24 de julio de 2013 y en el BOE de 8 de agosto de 2013, expirando el plazo para presentación de oferta por el operador designado el 31 de agosto de 2013.

**SEGUNDO.-** El 8 de agosto de 2013, D. Julio Romero Salvador, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil SCIP SL presenta, simultáneamente, en el Registro de la ATSe dos escritos: el anuncio y el recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo mencionado.

El recurrente alega contra los citados acuerdos la no conformidad con el procedimiento de licitación establecido con restricción de la concurrencia a un solo licitador, *por infracción de los artículos 139 y 151 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), así como que los citados pliegos contravienen los principios de libre concurrencia y competencia, suponiendo un obstáculo para la materialización de los fines de la LSPU, solicitando la anulación de la licitación para que se redacten unos nuevos pliegos que contemplen unas condiciones de prestación del servicio y unos criterios de adjudicación que sean respetuosos con los principios de libre concurrencia, igualdad, competencia y libertad de establecimiento, la remisión del expediente a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia u órgano autonómico equivalente.*


Asimismo, el recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

**TERCERO.-** El 9 de agosto de 2013, el Director del Departamento de Administración de la ATSe emite informe en relación con el recurso especial interpuesto. Y, asimismo, pone en conocimiento de este Tribunal, que la interposición del citado recurso se comunicará a Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos concediéndole un plazo de 5 días hábiles para alegaciones.

**CUARTO.-** El 14 de agosto de 2013, fue recibida en este Tribunal toda la documentación del expediente de contratación y de la tramitación del recurso, a efectos de resolución del mismo.

**QUINTO.-** El 19 de agosto de 2013 se recibe en este Tribunal, a través de email, las alegaciones presentadas por la entidad Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**PRIMERO.-** El presente recurso se interpone contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de prescripciones técnicas, obrantes en el expediente 2013/0502/0112, instruido para la contratación de los servicios postales de correspondencia certificada y notificaciones administrativas para la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Sevilla (ATSe), durante el ejercicio 2013/2014; correspondiendo a este Tribunal su resolución de conformidad con el artículo 41 del TRLCSP, y con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla de 25 de Mayo de 2012, por el que crea este Tribunal.

**SEGUNDO.-** El acto recurrido es el acuerdo de la ATSe por el que se aprueban los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de prescripciones técnicas de un contrato de servicio sujeto a regulación armonizada, por lo que el recurso ha sido interpuesto contra acto recurrible de conformidad con lo establecido en el artículo art. 40.2.c del TRLCSP.

**TERCERO.-** Ostenta la legitimación el recurrente para la interposición del recurso, por aplicación del artículo 42 TRLCSP.

**CUARTO.-** El recurso, anunciado y presentado el día 8 de agosto de 2013, ha sido anunciado e interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP.

**QUINTO.-** En aplicación del artículo 45 del TRLCSP, debe resolver el Tribunal con anterioridad a la resolución del fondo del recurso, sobre la suspensión del procedimiento solicitada por el recurrente. Habida cuenta de que la fase del procedimiento en la que se encuentra la licitación es la del plazo concedido para presentación de ofertas y que de acuerdo con el artículo 43.4 del TRLCSP la suspensión del procedimiento que pueda acordarse cautelarmente no afectará, en ningún caso, al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por los interesados; así como, que nos encontramos dentro del plazo establecido para la resolución de tal medida cautelar, nos pronunciaremos dentro de esta misma resolución, en aplicación del artículo 46 de la misma norma.

En tal sentido hemos de tener en cuenta que el servicio que se pretende contratar es esencial en el funcionamiento de la gestión recaudatoria que tiene encomendada la ATSe y que mantener una suspensión del mismo podría traer como consecuencia perjuicios de imposible o difícil reparación, por lo que debemos pronunciarnos por desestimar la suspensión solicitada.

**SEXTO.-** En el recurso planteado por la entidad SCIP SL se realiza, fundamentalmente, la alegación de disconformidad con la utilización del procedimiento negociado con un único licitador.

Dicho ello, creo que debemos partir del tipo de servicio que la ATSe pretende contratar, y ello aparece definido, en un primer momento en la memoria justificativa del contrato.

En la motivación de la elección del procedimiento y forma de adjudicación se establece que *al hablar de envíos certificados nos referimos a las notificaciones que practica la ATSe a los contribuyentes. La notificación es un medio de comunicación a los ciudadanos de los actos y resoluciones de la Administración. Su finalidad consiste en hacer que el interesado en un acto administrativo lo conozca. Así se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la Sentencia 64/1996, al afirmar que el objeto de la misma es llevar a conocimiento de los afectados las decisiones de la Administración.*

*La notificación a través del servicio de Correos es, conforme a lo establecido en el artículo 59.1 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, válida, dado que se trata de uno de los medios que permite tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado. Pero, además, la Ley otorga a estas notificaciones un valor superior a las realizadas por otros operadores postales.*

*El artículo 22.4 de la LSPU determina que la actuación del operador designado gozará de la presunción de veracidad y fehaciencia en la distribución, entrega y recepción o rehúse o imposibilidad de entrega de notificaciones de órganos administrativos y judiciales, tanto las realizadas por medios físicos, como telemáticos, y sin perjuicio de la aplicación, a los distintos supuestos de notificación, de lo dispuesto en la Ley 30/1992, ya citada.*

*La disposición adicional primera de la LSPU designa a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA, como operador para prestar el servicio postal universal por un período de 15 años a partir de la entrada en vigor de la Ley.*

A la vista de ello, observamos que la ATSe no pretende contratar un servicio de notificaciones sin matización alguna, sino que debido al alto volumen de notificaciones al contribuyente que el sistema recaudatorio de la misma exige y que las notificaciones que practica la ATSe no pueden ser entendidas de forma autónoma e independiente del procedimiento administrativo en el que se enmarcan, en el que la constancia fehaciente

de la entrega al contribuyente constituye la pieza fundamental tanto del procedimiento de gestión recaudatoria, como del sistema de garantías legales de los sujetos pasivos de los tributos. Por ello, y, teniendo en cuenta las dificultades probatorias que conlleva el procedimiento notificador de un operador privado descrito en el informe emitido al respecto de este recurso por la ATSe; ha optado por el procedimiento que dentro del sistema legal vigente, le permite una mayor agilidad y eficiencia en la prestación del servicio que tiene encomendado.

En tal sentido, el único operador existente en el mercado postal que le ofrece las exigencias que en su memoria justificativa expone es la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA, y lo es por designación legal, de conformidad con la disposición adicional primera de la LSPU.

Con ello, no quiere decirse que los operadores privados no puedan llevar a cabo el servicio de notificaciones de la Administración Pública, puesto que la propia LSPU los recoge, pero con un status distinto: las notificaciones practicadas por los demás operadores postales surtirán efecto de acuerdo con las normas de derecho común y se practicarán de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, ya citada.

En cuanto a la existencia de otros operadores postales, privados, que pueden notificar fehacientemente, hemos de pronunciarnos afirmativamente pero dentro de las facultades y con el alcance y procedimiento que la propia LSPU establece para ellos.

Hemos de advertir que en el preámbulo de la LSPU el legislador ya pone de manifiesto sus intenciones: *La presente Ley responde a una obligación legal y a una singular oportunidad para los servicios postales de España..... La obligación nace de la necesidad de transponer antes del 31 de diciembre de 2010, la Directiva 2008/6/CE, de 20 de febrero, por la que se modifica la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales en la Comunidad y la mejora de la calidad del Servicio..... proporcione al mercado un equilibrado y justo marco para el ejercicio de la libre competencia basado en la protección del interés general y en la ponderación de los intereses de los distintos agentes, públicos y privados, que operen en este mercado....Con la presente Ley se pretende proporcionar un nuevo marco legal que, al tiempo que incorpora a nuestro ordenamiento interno la citada Directiva postal 2008/6/CE, garantiza los derechos de los ciudadanos a recibir un servicio postal universal de amplia cobertura territorial y elevada calidad y eficiencia y refuerza la sostenibilidad financiera de este servicio que se encomienda a la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA..... La Ley configura, de acuerdo con la Directiva que transpone, tres áreas bien definidas de servicios postales: de una parte, como corazón del sistema, el servicio postal universal, cuyo alcance material y exigencias formales se fijan en el título III y que se encomienda en régimen de obligaciones de*

*servicio público al operador público Correos y Telégrafos. De otra, los servicios que cayendo bajo el alcance material del servicio postal universal se prestan en condiciones de libre mercado ajenas a las obligaciones de servicio público que se le imponen al prestador de servicio postal universal... y finalmente... aquellos servicios postales distintos de los servicios postales tradicionales que pueden ser prestados con una mera declaración responsable de respeto a los requisitos esenciales que son la condición de posibilidad de funcionamiento del nuevo modelo postal español.*

A la vista de todo ello, hemos de advertir que las alegaciones realizadas por el recurrente se encuentran contestadas por la propia ley, cuya finalidad es la de, en cumplimiento de la transposición de las Directivas comunitarias al sistema jurídico español, cuyo incumplimiento alega el recurrente, establecer un sistema postal español de conformidad con las mismas. En dicho sistema crea una diferenciación entre el sistema postal universal, con facultades por encima del resto de los operadores, y que lo atribuye al operador público Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos SA, por un periodo de 15 años a partir de la entrada en vigor de la Ley; y es al único que atribuye la facultad de dar fe de sus notificaciones, entre otros derechos y obligaciones. Y, en otro plano, define a los operadores privados que también pueden notificar pero bajo el régimen del derecho privado (artículo 22.4 de la LSPU) y de conformidad con lo previsto en el artículo 59 de la Ley 30/1992.

Por tanto, nos encontramos ante una definición de un sistema postal establecido por ley, la LSPU, con el que se podrá estar de acuerdo o no, pero entendemos que este Tribunal no es el órgano adecuado ante quien plantear cuestiones de competencia o de posibles discrepancias de la ley con el derecho comunitario.

**SEPTIMO.-** En cuanto a la solicitud de remisión del expediente a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia u Órgano autonómico equivalente a fin de que determine el posible incumplimiento de la normativa de libre competencia, observamos en el documento presentado por el recurrente la ausencia de fundamentos concretos para el cumplimiento de lo solicitado, y teniendo en cuenta que los pliegos aprobados se encuentran dentro de los términos definidos por la LSPU, debemos pronunciarnos por la no remisión de los mismos a dicho organismo, no obstante el recurrente puede llevar a cabo ante el citado organismo lo que tenga por conveniente, y éste en aplicación del artículo 8 de la Ley 2/2013, de 4 de junio de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y demás normativa aplicable, actuará en consecuencia.

A la vista de ello entendemos ajustado a derecho el procedimiento de licitación acordado por la ATSe, el procedimiento negociado con limitación de concurrencia a un único licitador.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha, RESUELVE

**PRIMERO.-** Desestimar la solicitud de suspensión del procedimiento de contratación contenida en el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Julio Romero Salvador, con DNI 22674742P, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL POSTAL, SL, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. Julio Romero Salvador, con DNI 22674742P, en nombre y representación de la Sociedad Mercantil SERVICIOS DE COLABORACION INTEGRAL POSTAL, SL, contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de prescripciones técnicas, obrantes en el expediente 2013/0502/0112, instruido para la contratación de los servicios postales de correspondencia certificada y notificaciones administrativas para la Agencia Tributaria del Ayuntamiento de Sevilla (ATSe), durante el ejercicio 2013/2014, por ser los actos recurridos conformes a derecho.

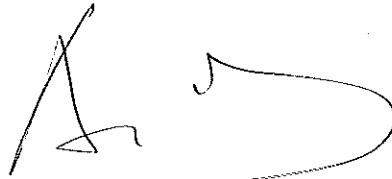
**TERCERO.-** Desestimar la solicitud de remisión del expediente a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia u órgano autonómico equivalente por los argumentos expuestos en la presente resolución.

**CUARTO.-** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**QUINTO.-** Notificar esta Resolución a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

EL SUPLENTE DEL TRIBUNAL DE  
RECURSOS CONTRACTUALES



Firmado.- Antonio Rodríguez Martínez.

**NO SDO**  
**AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

**TRIBUNAL DE RECURSOS  
CONTRACTUALES**